

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

BANCO SANTANDER  
PUERTO RICO

Demandante-Recurrido

Vs.

ILBIS G. RULLÁN  
RODRÍGUEZ, MARIO  
EMANUELLI GALARZA  
Y LA SOCIEDAD LEGAL  
DE BIENES  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS

Demandado-Peticionario

KLCE202101398

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Caso Núm.:  
PO2019CV01308

Sala 406

SOBRE: EJECUCIÓN  
DE PAGARÉS  
HIPOTECARIO Y  
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2022.

Comparecen Ibis Gisela Rullán Rodríguez, (señora Rullán Rodríguez), Mario Emmanuelli Galarza (señor Emmanuelli Galarza) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, (los peticionarios), y solicitan la revocación de la *Resolución* emitida 14 de octubre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI o foro primario), notificada el 18 de octubre de ese año. Mediante la referida *Resolución*, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la *Moción Solicitando Autorización para Enmienda a la Contestación a la Demanda, Presentación de Reconvención y Reapertura del Descubrimiento de Prueba* presentada por los peticionarios en un pleito sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca presentado originalmente por Banco Santander de Puerto Rico, y luego sustituido por FirstBank Puerto Rico, (First Bank Puerto Rico o el recurrido), sucesor en derecho de Banco Santander Puerto Rico, por fusión.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

I

Resumimos a continuación los hechos esenciales y pertinentes para disponer del recurso, según surge del expediente ante nuestra consideración.

El 26 de diciembre de 2003 los peticionarios suscribieron un Contrato de Préstamo con Santander de Puerto Rico, de tipo comercial, por la suma principal de \$315,000.00 y un pagaré por dicha suma principal, el cual devengaría intereses a razón del 1.50% sobre el *prime rate*, garantizado a su vez con una hipoteca sobre un inmueble con la siguiente descripción:

---URBANA: Predio de terreno con cabida superficial de 3.09 cuerdas, más o menos equivalentes a 1 hectárea, 53 áreas y 28 centiáreas, que radica en el Barrio Jaguas Tuna del término municipal de Guayanilla, Puerto Rico. En lindes por el NORTE, con Don Pedro Castillo; por el SUR, con Don Antonio González antes, hoy Don Ismael González y con Doña Nicolasa Collazo, antes, hoy con Don Antonio González; por el ESTE, con la Carretera Estatal 132 y Pedro Castillo ; y por el OESTE, con parcela de Antonio vega y sucesión de Mario Francheschini.

Consta inscrita al Folio ciento Uno (101) del Tomo Doscientos Siete (207) de Guayanilla, Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección Segunda (II) de Ponce, Finca Número Dos Mil Ciento Once (2,111)

El 29 de marzo de 2005, a solicitud de los peticionarios, se suscribió una Enmienda a Contrato de Préstamo en la que Santander de Puerto Rico concedió a los peticionarios **un plan de repago para el balance del préstamo y estos ratificaron la garantía hipotecaria constituida originalmente a favor de Santander el 26 de diciembre de 2003.**

**El 3 de marzo de 2009** Santander de Puerto Rico presentó Demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de los peticionarios por falta de pago. El 14 de abril de 2009 el TPI

emitió *Sentencia por Estipulación* en el caso designado alfanuméricamente JCD2009-0254.

El **26 de marzo de 2010**, una vez más a solicitud de los peticionarios y tras Santander de Puerto Rico haber obtenido **Sentencia por Estipulación en el caso Civil JCD2009-0254** las partes suscribieron un *Acuerdo de Pago de Sentencia* en la que se pactó un último plan de repago para el balance del préstamo y en la que los peticionarios confirmaron y ratificaron la garantía hipotecaria constituida originalmente a favor de Santander el 26 de diciembre de 2003.

El 18 de abril de 2019, Santander de Puerto Rico presentó *Demanda* en cobro de dinero, ejecución de prenda e hipoteca en contra de los peticionarios en la que alegó falta de pago de las obligaciones contraídas y reclamó que al 29 de marzo de 2019 los peticionarios tenían una deuda de \$173,700.04 como suma principal más \$9,816.82 por concepto de intereses.

El 19 de junio de 2019, los peticionarios presentaron *Contestación a Demanda* sin que estos presentaran reconvencción. Tras celebrarse varias vistas, el 11 de noviembre de 2019, las partes sometieron conjuntamente *Informe Sobre Conferencia con Antelación al Juicio* en el que incluyeron como prueba estipulada el **Acuerdo de Pago de Sentencia**.

El 6 de diciembre de 2019, se celebró la Conferencia con Antelación al Juicio y el TPI señaló vista en su fondo para el 24 de febrero de 2020, la cual fue posteriormente suspendida.

Tras varios incidentes procesales, el 16 de septiembre de 2021 se presentó *Solicitud de Sustitución de Parte Demandante*, tras la fusión entre el Banco Santander de Puerto Rico con First Bank Puerto Rico, entidad que subsistió a la fusión.

El 22 de septiembre de 2021, los peticionarios presentaron *Moción Solicitando Autorización para Enmienda a la Contestación a*

*la Demanda, Presentación de Reconvención y Reapertura del Descubrimiento de Prueba.* En esencia, los peticionarios sostienen en dicha moción que la *Sentencia por Estipulación* emitida el 14 de abril de 2009 en el caso JCD2009-0254 es nula por falta de parte indispensable pues Small Business Administration (SBA) era garantizador del préstamo y no fue incluido en el pleito como tal y tampoco surge del Récord que Banco Santander Puerto Rico hubiese probado su legitimación activa para demandar.

Así las cosas, el 29 de septiembre de 2021 el TPI celebró una nueva vista sobre el estado de los procedimientos en la que el foro primario autorizó la sustitución de FirstBank Puerto Rico como parte demandante. El 4 de octubre de 2021, FirstBank Puerto Rico presentó *Oposición a Moción Solicitando Autorización para Enmendar la Contestación a la Demanda Presentación de Reconvención y Reapertura del Descubrimiento de Prueba* presentada por los peticionarios. En esencia, FirstBank Puerto Rico alegó que los peticionarios incurren en conducta contraria a la buena fe y contradictoria a las estipulaciones a las que llegaron las partes, las cuales constituyen un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ellas.

Mediante *Resolución* emitida 14 de octubre de 2021 y notificada el 18 de octubre de ese mismo año declaró *No Ha Lugar la Moción Solicitando Autorización para Enmienda a la Contestación a la Demanda, Presentación de Reconvención y Reapertura del Descubrimiento de Prueba* presentada por los peticionarios. Concluyó el TPI que la aludida moción es improcedente al amparo de la Regla 37.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37.5.

Inconformes, los peticionarios presentaron el recurso de epígrafe y señalan la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL DENEGAR LA MOCIÓN SOLICITANDO AUTORIZACIÓN PARA ENMIENDA A LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, PRESENTACIÓN DE RECONVENCIÓN Y REAPERTURA DEL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA, DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, TODA VEZ QUE LAS ENMIENDAS SE AMPARAN EN CIRCUNSTANCIAS Y PRUEBA NO CONOCIDA HASTA EL 2020.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL DENEGAR LA MOCIÓN SOLICITANDO AUTORIZACIÓN PARA ENMIENDA A LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, PRESENTACIÓN DE RECONVENCIÓN Y REAPERTURA DEL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA, DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, CUANDO LA PARTE DEMANDANTE NO ESTABLECIÓ QUE SUFRIRÍA ALGÚN “PERJUICIO INDEBIDO”.

TERCER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL DENEGAR LA MOCIÓN SOLICITANDO AUTORIZACIÓN PARA ENMIENDA A LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, PRESENTACIÓN DE RECONVENCIÓN Y REAPERTURA DEL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA, DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, CUANDO LAS ENMIENDAS NO ALTERAN LA NATURALEZA DEL CASO AL FUNDAMENTARSE EN LA MISMA SENTENCIA QUE DIO PIE A LA RADICACIÓN DEL CASO, LOS MISMOS ECHOS Y OBLIGACIONES.

CUARTO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL DENEGAR LA MOCIÓN SOLICITANDO AUTORIZACIÓN PARA ENMIENDA A LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, PRESENTACIÓN DE RECONVENCIÓN Y REAPERTURA DEL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA, DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, CUANDO LA RECONVENCIÓN ES UNA COMPULSORIA E INCLUYE UNA ACCIÓN DE NULIDAD DE SENTENCIA.

Por su parte, FirstBank Puerto Rico<sup>1</sup>, comparece ante nos mediante *Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*. En esencia sostiene que en virtud del ámbito de discreción del foro primario en el manejo de los casos ante su consideración, procede denegar la expedición del auto de *certiorari* presentado por los peticionarios.

II

A.

---

<sup>1</sup> Sucesor en derecho de Banco Santander Puerto Rico, por fusión.

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2014); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

En los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. *Scotiabank v. ZAF Corp*, 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injuncti*ons de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,

- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.” *Íd.*

El examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, supra; IG Builders et al. v. BBVAPR, supra.* Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” *Scotiabank v. ZAF Corp., supra*, págs. 486-487; *Mun. Autónomo De Caguas v. JRO Construction, supra*.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúe con los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Por otro lado, al evaluar los méritos de una petición de *certiorari* debemos considerar si la aplicación del derecho en la decisión interlocutoria no lacera los derechos de las partes ni el sentido de justicia que se espera de los foros judiciales. Si la situación lo amerita, nuestra intervención puede evitar la continuación de un pleito que no se justifica o corregir un desliz sustantivo o procesal cuya atención no debe posponerse hasta que finalice el litigio.

En nuestra jurisdicción, de ordinario, el proceso de descubrimiento de prueba es extrajudicial, es decir, el juez o la jueza que atiende el litigio generalmente interviene en ese proceso únicamente cuando una de las partes solicita su intervención. No obstante, en todo litigio en que los procesos relativos a la prueba no se desarrollen de manera ordenada y leal, el tribunal juega un papel medular en el manejo de todo lo relacionado con ese descubrimiento. La idea que antaño orientaba el descubrimiento de prueba —dejar los trámites en esta etapa en manos de los abogados— ha variado sustancialmente a través de los años. Incluso, en casos que no son ‘*complejos*’, se considera deseable el control judicial desde bien temprano en el proceso. Véase a *Vellón v. Squibb Mfg. Inc.*, 117 DPR 838, 850-851 (1986), seguido en *Medina v. M. S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 729 (1994); *Lluch v. España Service Sta.*, *supra*. El control judicial requerido en este tipo de caso “se viabiliza a través

del uso imaginativo y creador de la Regla 37.1,<sup>2</sup> sobre conferencia preliminar al juicio y la Regla 23.2<sup>3</sup>, sobre órdenes protectoras.” *Vellón v. Squibb Mfg., Inc., supra*, a la pág. 854.

### III

Los peticionarios, solicitan nuestra intervención con asuntos relacionados con el manejo del caso por parte del foro primario, como lo son su solicitud de autorización al TPI para enmendar la contestación a la demanda; para presentar una reconvencción y para la reapertura del descubrimiento de prueba en el caso de epígrafe. Asimismo, es la contención de los peticionarios que intervengamos con la determinación recurrida que también les denegó su planteamiento sobre nulidad de la *Sentencia por Estipulación* emitida en el caso JCD2009-0254. Dicha solicitud fue incluida por los peticionarios en la *Moción Solicitando Autorización para Enmienda a la Contestación a la Demanda, Presentación de Reconvencción y Reapertura del Descubrimiento de Prueba* presentada en el caso de epígrafe.

Mediante la *Resolución* objeto de la solicitud de *certiorari* el TPI denegó a los peticionarios una moción sobre un asunto procesal interlocutorio que forma parte del manejo del caso por parte del foro primario, lo cual está enmarcado en el ejercicio razonable de su discreción.

Tampoco se desprende del expediente que el juez del foro primario haya errado en su ejercicio discrecional o actuado con perjuicio, parcialidad o error manifiesto. Por consiguiente, procede no interferir con el dictamen recurrido y denegar el auto solicitado por los peticionarios.

En vista de lo anterior, resulta meridianamente claro que el caso de epígrafe no nos presenta una “situación en la cual esperar

---

<sup>2</sup> Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

<sup>3</sup> *Supra*

a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”, como dispone la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

En lo pertinente al caso que nos ocupa es preciso destacar además, que a pesar de que la Regla 52.1, *supra*, no lo contempla, el *certiorari* también es el recurso apropiado para solicitar la revisión de determinaciones post sentencia. Es en estos supuestos que la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, adquiere mayor relevancia pues, de ordinario, “no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada”. Véase, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR, 307, 339 (2012). En cuanto a la denegatoria del foro primario a la solicitud de nulidad de sentencia de los peticionarios, incluida en la *Moción Solicitando Autorización para Enmienda a la Contestación a la Demanda, Presentación de Reconvención y Reapertura del Descubrimiento de Prueba* denegada por el TPI en el caso de epígrafe, concluimos que tampoco está presente ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-A R. 40, que requiera la expedición del auto de *certiorari* para sustituir nuestro criterio por el sano ejercicio de discreción del foro primario tribunal de instancia.

#### IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta *Resolución*, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado por los peticionarios.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones